



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 06 DE MARZO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES	DESCRIPCIÓN
1	2015-00159	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO CARLOSAMA ROSERO contra LUZ ELIDA MARTÍNEZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2015-00252	EJECUTIVO	SAMUEL ORDÓÑEZ MUÑOZ contra JUAN CARLOS DÍAZ CERÓN	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2016-00120	EJECUTIVO	OLFA OLIVEROS OLAYA contra JOSE WILINGTON FIERRO AGUIRRE	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	2016-00157	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE OVER MADRID GARCÍA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2017-00214	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra FREDY CHICUNQUE AGREDA	EFFECTUA CONTROL DE LEGALIDAD / APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
6	2018-00119	VERBAL DE PERTENENCIA	FLORESMIRA BARRERA SANCHÉZ contra GLORIA QUINTERO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	ORDENA ACLARAR INFORME IGAC / NIEGA APLAZAR AUDIENCIA
7	2018-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
8	2019-00028	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LEIDY LILIANA RUALES NARVAEZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
9	2019-00028	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LEIDY LILIANA RUALES NARVAEZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)

10	2019-00254	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS LUCELY ENRIQUEZ URREA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
11	2019-00254	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS LUCELY ENRIQUEZ URREA	ORDENA ELABORAR OFICIOS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
12	2020-00077	EJECUTIVO	SIGFREDO VARGAS TOVAR contra FERNANDO RENGIFO ORJUELA	ORDENA CUMPLIR / REANUDA TÉRMINO
13	2021-00110	EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA	BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LEOPOLDINA ESPINOZA JURADO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
14	2021-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JESÚS FERNANDO TEJADA RENGIFO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
15	2021-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JESÚS FERNANDO TEJADA RENGIFO	ORDENA ELABORAR OFICIOS / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
16	2021-00038	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL PUTUMAYO contra LILIA FABIOLA CORTES CORTES y WILMER JAMES NUPAN CASTILLO	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 428

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintitrés.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente proceso se profirió auto que ordenó proseguir la ejecución el día 4 de abril de 2016 y la última actualización de la liquidación del crédito fue aprobada el 11 de diciembre de 2018, sin que desde esa fecha se hubiere presentado solicitud de parte tendiente al impulso de la actuación, esto es, para la práctica o decreto de medidas cautelares, o la actualización de la liquidación del crédito, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por CARLOS ALBERTO CARLOSAMA ROSERO contra LUZ ELIDA MARTÍNEZ por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. Desglócese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estados del 6 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d1bbc1425ed2ac9ced84d4d4795c6e5df2cbf863356407403ce137727b99a4**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 429

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintitrés.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente proceso se profirió auto que ordenó proseguir la ejecución el día 16 de agosto de 2018 y la última actualización de la liquidación del crédito fue aprobada el 27 de agosto de 2020, sin que desde esa fecha se hubiere presentado solicitud de parte tendiente al impulso de la actuación, esto es, para la práctica o decreto de medidas cautelares, o la actualización de la liquidación del crédito, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por SAMUEL ORDOÑEZ MUÑOZ contra JUAN CARLOS DÍAZ CERÓN

por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes, ni al levantamiento de medidas cautelares.

Tercero. Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Cuarto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estados del 6 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c9872faed2dbf8765a1fde17e690d2a7a3aeae59f731ed6b603937354d9aa**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 430

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se advierte que la última la liquidación del crédito fue aprobada el 9 de mayo de 2019, pese a que en auto del pasado 4 de noviembre se requirió a la ejecutante para que presentara su actualización. En consecuencia, se **RESUELVE**

Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días presente la actualización de la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estados del 6 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a70521b7bd9b5a83274b8369ba99088bd4f325c7b8926c34a28a68667a0208**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 430

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días presente la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estados del 6 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5441d7700ab2541e5795b4e3d8f026f814cfd173dfb3a4654c92238911daf0a**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho, empero una revisión del proceso, se hace necesario ejercer control de legalidad sobre la anterior liquidación que se encuentra en firme. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0418

Puerto Asís – Putumayo, tres de marzo de 2023.

Revisado el expediente, se advierte la necesidad de efectuar control de legalidad acorde con el art. 132 del C.G.P., para dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 1381 del 26 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito por el valor de \$17.082.515,45 en tanto dicho monto, no incluyó el valor de los intereses moratorios aprobados en anteriores pronunciamientos.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la nueva actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. En sede de control de legalidad (art. 132 del C.G.P), dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 1381 del 26 de noviembre de 2021 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito.

2°. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante por la suma de \$36.272.178,85 hasta el 22 de febrero de 2023, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb6bc6b519729ac57a2e853a640b0594ffd65b543e05f4b2152391157a82a**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0419

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintitrés.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, en fecha 27 de febrero de 2023 allega informe pericial emitido por la Oficial de Catastro Gloria del Rosario González López sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones, sin embargo, el mismo no contiene información sobre todos los puntos ordenados por el despacho, por ejemplo, en lo que respecta a su extensión, ni se especifica si sobre el predio hay construcciones y de qué tipo, información imprescindible teniendo en cuenta que el despacho ordenó que en el dictamen se indicarn “las demás características del bien objeto de las pretensiones”. En consecuencia se ordenará su aclaración.

Por otra parte, el curador ad litem de la demandada y personas indeterminadas – Dr. Jeycksson Andrés Africano Calvo, solicita aplazamiento y reprogramación de la inspección judicial programada para el día 08 de marzo siguiente, en razón a que para la misma y fecha se encuentra citado a la audiencia de que trata el art. 129 del CGP dentro del proceso de Rendición de Cuentas No. 8656831890022019-00269-00 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís en la cual funge como apoderado del demandado, diligencia que afirma no puede ser aplazada puesto que incluso le fueron compulsadas copias por una solicitud de aplazamiento de la misma, allegando los soportes respectivos.

No se accederá al aplazamiento de la inspección judicial, teniendo en cuenta que la fijación de fecha para la misma se hizo desde el 28 de noviembre de 2022 y la programación a la audiencia aludida por el curador ad litem data del 23 de febrero de 2023 como se observa en los anexos, siendo previa la que en este asunto se convoca. Se agrega a lo anterior que en esta diligencia el despacho no practicará otras pruebas distintas a la inspección judicial y verificación de la instalación de la valla.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC para que aclare el dictamen pericial emitido por la Oficial de Catastro Gloria del Rosario González

VERBAL DE PERTENENCIA. FLORESMIRA BARRERA SANCHÉZ contra GLORIA QUINTERO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS Rad. 865684003001-2018-00119-00

López en los términos indicados en la parte motiva. Por secretaría librese el oficio respectivo.

Segundo: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el 8 de marzo de 2023, presentada por el curador ad litem de la parte demandada y personas indeterminadas.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 DE MARZO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af73e8cb0dfb42deb86c065cc2bcfc1e41a3dd9433417ac003cf136108d3afb6**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0420

Puerto Asís – Putumayo, tres (03) de marzo de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente manera: *i)* respecto del pagaré No. 079306100012743, la suma de total de \$18.647.286,64 pesos moneda corriente y *ii)* respecto al crédito del pagaré No. 4481850004064174 la suma de total de \$1.271.546,70 pesos moneda corriente, ambas liquidadas hasta el 22 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ee15156b1ae2cc7dcaec7236cd15551d1f9db5c77556e1e4f402112fbb60f**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0421

Puerto Asís – Putumayo, tres (03) de marzo de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$23.226.480,01 hasta el 22 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f3c1abce1a29a04c8a41bb5722766ee2f6ddc33059d7e88cec5e3aa1fbac1**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0422

Puerto Asís – Putumayo, tres (03) de marzo de 2023.

El presente proceso fue iniciado en el año 2019 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 13 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 15 de octubre de 2020 y recientemente el 22 de febrero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 25 de febrero de 2019 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BBVA Colombia y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursales Puerto Asís, y el 17 de septiembre de 2020 se decretó la misma medida en relación a BANCAMÍA Sucursal Puerto Asís. Los oficios fueron radicados en las oficinas respectivas, lográndose, por una parte, respuesta de Bancamía en el sentido de indicar que el demandado no tiene productos con dicha entidad y por tanto, no es posible ejecutar la medida; por otra parte, de BBVA Colombia y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no hay respuesta a la fecha, frente a lo cual el ejecutante ha guardado silencio, observándose que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del año 2020.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de tres años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias respuesta al embargo que les fue comunicado en el año 2019, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal

tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones a su cargo tendientes a obtener respuesta al embargo comunicado en el año 2019 a BBVA Colombia y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursales Puerto Asís. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe638797d95e8dc632c33b8115ce1c2b0d1b44930ae2975f15bf2435da3f6a66**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0423

Puerto Asís – Putumayo, tres (03) de marzo de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$20.445.180,32 hasta el 04 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09548a82a8343956cf8e3ff0b3e6f0b395c18ceba7c24b4e1a2783fda066c9d**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/03/2023.- A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que en el expediente tanto físico como digital no obra constancia de elaboración de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de diciembre de 2019. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0424

Puerto Asís – Putumayo, tres (03) de marzo de 2023.

Revisado el expediente se advierte que no obran los oficios comunicando las medidas cautelares ordenadas en Auto Interlocutorio N° 069 del 10 de diciembre de 2019, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Banco Agrario de Colombia S.A, Banco W, Banco Mundo Mujer, Bancamía, Banco BBVA, Bancolombia, sucursales Puerto Asís, y Banco Popular y Cooperativa Ultrahuilca, sucursales Mocoa Putumayo; y el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil N° 65151, denominado “Banquetes Paraíso del Sabor” registrado en la cámara de comercio de esta ciudad, de propiedad de la demandada; por lo que se ordenará a la secretaría elaborarlos y remitirlos, dejando las constancias pertinentes.

Ahora, es preciso indicar que, el presente proceso fue iniciado en el año 2019 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 24 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 07 de julio de 2020, 19 de enero de 2022 y recientemente el 06 de febrero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, como previamente se anotó, mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se decretó medidas cautelares sin que, transcurridos tres años, se hubiere acreditado la tramitación o gestión de los oficios respectivos, siendo que, para la fecha de decreto de las medidas, esa era una carga exclusiva del ejecutante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar

actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de tres años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado las actuaciones a su cargo frente a la gestión y comunicación del embargo que hoy se ordenan oficiar, y tampoco ha informado si ha indagado por la existencia de otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Por secretaría, ELABÓRENSE Y REMÍTANSE a las entidades respectivas, los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de diciembre de 2019, dejando en el expediente constancia del cumplimiento.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, impulse las gestiones a su cargo tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de diciembre de 2019 y acredite las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb14b6cbcc745f7b35a236cf7aaf3b27f90866c97bca76d7940b97b66404ad**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de interlocutorio No. 0401

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintitrés.

En auto del 26 de noviembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que acreditara el intento de localización del demandado a través del número telefónico obrante en la demanda, motores de búsqueda de Internet (Google, Yahoo, etcétera), o en redes sociales como Facebook, Instagram, etcétera, aportando copia de las diligencias efectuadas, además de notificar por aviso al acreedor prendario MOTOHONDA, reiterando dicha orden mediante auto del 24 de enero del año en curso, so pena de decretarse desistimiento tácito.

En esta oportunidad, se allegan las diligencias de la notificación personal surtida al demandado en la dirección física indicada en la demanda, con nota devolutiva “RESIDENTE AUSENTE” “3 INTENTOS DE LLAMADA NO SE LOGRA COMUNICACIÓN”, razón por la cual se solicita su emplazamiento; sin embargo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre de 2021, pues no se aporta tampoco en esta oportunidad, los intentos de ubicación del demandado mediante los motores de búsqueda de internet o redes sociales. Respecto de la notificación del acreedor prendario MOTOHONDA, se advierte que no se realizó conforme a lo indicado en el numeral 1º del auto del 26 de noviembre de 2021. En consecuencia, no se accederá al emplazamiento solicitado ni se aceptará la notificación del acreedor adelantada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Negar el emplazamiento del demandado.
- 2.- No tener en cuenta la notificación del acreedor prendario.
- 3.- DISPONER que el cómputo del término concedido en auto del 24 de enero de 2023, se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 6 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73cab9ed23c6522402b1a4da7141c734d2075a0a72038c4f053dfb282687f34**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0341

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$280.000,00
TOTAL COSTAS	\$280.000,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 6 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac235c9a4a0e7b440df45c7ca1e29fe2095fbc941959e76ba3efde59ca8738d**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0425

Puerto Asís – Putumayo, tres (03) de marzo de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$20.029.986,87 hasta el 06 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdff36dc5db05cbeb9c1887e3d92f6b63f239a7277a5060a75782d0aed906cee**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-03/03/2023.- A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que en el expediente digital no obra constancia de elaboración de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de julio de 2021. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0426

Puerto Asís – Putumayo, tres (03) de marzo de 2023.

Revisado el expediente se advierte que no obran los oficios comunicando las medidas cautelares ordenadas en Auto Interlocutorio N° 633 del 21 de julio de 2021, por lo que se ordenará a la secretaría elaborarlos y remitirlos, dejando las constancias pertinentes.

Ahora, es preciso indicar que, el presente proceso fue iniciado en el año 2021 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 15 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 19 de septiembre de 2021 y recientemente el 06 de febrero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, como previamente se anotó, mediante auto del 21 de julio de 2021 se decretó medidas cautelares sin que, transcurrido más de un año y medio, se hubiere acreditado la tramitación o gestión de los oficios respectivos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de un año y medio.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado las actuaciones a su cargo frente a la gestión y comunicación del embargo que hoy se ordenan oficiar, y tampoco ha informado si ha indagado por la existencia de otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para lo pertinente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Por secretaría, ELABÓRESE Y REMÍTASE a las entidades respectivas, con copia al correo al apoderado judicial de la parte ejecutante fernangonga@hotmail.com, los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de julio de 2021, dejando en el expediente constancia del cumplimiento.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, impulse las gestiones a su cargo tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en auto del 21 de julio de 2021 y acredite las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5951349e0e04f62c3a3566f8b00bc6206b8a084755201d3ded9cdc2f149ee8**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0427

Puerto Asís, tres de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. No se indica el lugar de domicilio de los demandados, Num. 2º, art. 82 C.G.P.
2. Deberá precisarse y corregirse en los acápites de hechos y pretensiones, la fecha en que inicia el cobro de los intereses moratorios. Num. 4º, art. 82 C.G.P.
3. Deberá corregirse en lo pertinente el acápite “procedimiento”.
4. Debe indicarse la dirección física y electrónica, lo mismo que el domicilio de la entidad demandante (art. 6º de la Ley 2213 de 2022 – art. 82-2 del CGP).
5. No se indica la dirección física de la demandada LILIA FABIOLA CORTÉS CORTÉS.
6. No se hace la manifestación exigida por el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que las direcciones electrónicas informadas, son las utilizadas por los demandados.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706482b71fd1a68c02164e74bf0e74a4e8d0e5eb3747c3e50c671751d0317954**

Documento generado en 03/03/2023 01:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>